**Rad. 680013110004-2018-00441-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. **I. ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulado por **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES** en contra de **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR.**

**II. ANTEDECENTES**

El 30 de octubre de 2018 se admitió bajo el trámite de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL formulada por MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES contra LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR, ordenándose notificar a la demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. (Fl 477).

La demandada LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR quedó notificada por intermedio de apoderado judicial el 10 de diciembre de 2018. (Fls 506).

Por auto del 21 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, quedando debidamente emplazados el 29 de enero de 2019, tal como obra a folio (507).

El 1 de marzo de 2019, se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, realizada el 22 de marzo de 2019, presentando las partes sus inventarios y avalúos, se decretaron pruebas de oficio, para definir lo pertinente con relación a las objeciones presentadas.

Por auto del 20 de septiembre de 2022, se aceptó la solicitud de suspensión del proceso por el término allí indicado, petición elevada de común acuerdo por apoderados de las partes en litis.

El 11 de noviembre de 2022, se allegó contrato de transacción No. 20180044100 suscrito por los señores **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES y LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR,** mediante el cual acordaron finiquitar la liquidación de la sociedad conyugal.

**III. CONSIDERACIONES**

Todo proceso termina con sentencia de fondo que permita definir la instancia de cierre y de manera anormal típica mediante la transacción y desistimiento expreso y tácito.

El artículo 312 del Código General del Proceso consagra que las partes podrán transigir la Litis igualmente las diferencias que puedan surgir con ocasión de la sentencia y para que produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

A su turno el artículo 2469 del CC señala que la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda así considerarse la renuncia de un derecho que no se disputa, institución prevista también por el artículo 1625-3 ibidem como una forma de extinguir las obligaciones.

Por su parte el inciso 3º del artículo 312 del CGP prevé que el juez decretará la terminación del proceso cuando el documento reúna los requisitos sustanciales, en cuanto se haya celebrado entre todas las partes y comprenda la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el caso concreto el documento de transacción comprende los integrantes de cada uno de los extremos de la Litis y enuncian el objeto del proceso, por lo que el mismo se ajusta a las imposiciones sustantivas y procesales, cuya consecuencia es la perdida de finalidad del proceso, dando lugar a su aceptación y por ende a la terminación con todos los efectos que apareja desde lo jurídico y especialmente procesal.

De otro lado, las medidas cautelares por su naturaleza subsidiaria siguen la suerte de lo principal, por tanto, las que se encuentren vigentes se cancelaran. Secretaria tendrá en cuenta que no existan embargos de remanentes para librar las comunicaciones de rigor.

Así mismo no habrá condena en costas a ninguna de las partes de conformidad al inciso 4 del artículo 312 del CGP.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **ACEPTAR LA TRANSACCION** celebrada por los señores **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES y LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR.**

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** formulado por **MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES** en contra de **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes. **OFICIAR.**

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas para ninguna de las partes, según lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO**: **EXPEDIR** copia de esta decisión a cada una de las partes y a su costa según lo prevé el artículo 114 del CGP.

**SEXTO: ARCHIVAR** la actuación en firme la decisión, haciéndose las respectivas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **135** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 de noviembre DE 2022**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria